



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de junio de 2023, siendo las 11.10 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 368/16 caratulado "Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió Elisa María. Denuncia" y acumulado S.J. 605/21 caratulado "Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro Requiere desafuero". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde y la señora conjeza legisladora doctora Sofía Vannelli. También los señores conjezes abogados doctores Carlos Fernando Valdez y Héctor Benito Mendoza Peña. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjezes abogados doctores Carlos G. Garavaglia, José Manuel Del Cerro, Juan Emilio Spinelli, el señor conjez legislador doctor Walter Carusso y la señora conjeza legisladora doctora María Eugenia Brizzi. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el enjuiciado, doctor Claudio Scapolán, juntamente con su letrado de confianza, doctor Luciano Juan Locatelli?

La señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores José Manuel Del Cerro, Carlos Guillermo Garavaglia, Héctor Benito Mendoza Peña, Juan Emilio Spinelli, Carlos Fernando Valdez, Walter Héctor Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi dijeron:

I. Este Jurado, a través del pronunciamiento dictado el 17 de abril del corriente año -por mayoría- destituyó al señor agente fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, doctor Claudio Scapolán, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial e impuso las costas al funcionario acusado, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20, 21 incs. "d", "e", "i", y "q" de la ley 13.661 y modific.

II. Contra lo así resuelto, el encartado y su letrado defensor, interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1995/2056).

II.1.a. En lo que atañe a la admisibilidad, señalaron que la decisión en crisis revestía el carácter de sentencia definitiva (v. fs. 1996).

Con cita de la doctrina de la Corte federal en el caso "Graffigna Latino" y en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento local de los precedentes S.J. 142/11 "Stasi" y S.J. 458/18 "Vila", entendieron que la impugnación articulada



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

era procedente en tanto se encontraba acreditada -de manera nítida, inequívoca y concluyente- la transgresión a las reglas del debido proceso y defensa en juicio (v. fs. 1996 y vta.).

En el mismo sentido, trajeron a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.1.b. Luego, dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 48, párrafo quinto, de la Ley 13.661 por afectar los arts. 10 y 15 de la Constitución provincial; 18, 32 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Afirmaron que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley era procedente para garantizar el derecho constitucional al recurso (v. fs. 2000).

Consideraron que en caso de denegarse el recurso se estaría cercenando el derecho de defensa, tornando abstracto y meramente declamatorio el aludido derecho. En apoyo de lo expuesto, citaron el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.2.a. En lo que hace a la procedencia, señalaron que desde el mencionado precedente "Casal" la garantía de doble instancia requiere la revisión de todos los extremos que dan sustento a la sentencia de condena, con dos límites: "...aquellas cuestiones que, por razones fácticas, la Cámara de Casación se verá impedida de conocer, se trata de los extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación, cuyo análisis no puede ser reeditado en la instancia revisora; y el límite dado por las cuestiones



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

planteadas por la defensa, pues el tribunal no puede revisar más allá de lo planteado" (fs. 2009 vta.).

Afirmaron que a la destitución del doctor Scapolán se arribó tras una multiplicidad de irregularidades en la tramitación del proceso y tras producir en la propia sentencia la incorrecta y errónea aplicación de las normas contenidas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661, lo que, a su vez, estimaron que configuraban flagrantes vulneraciones al principio de congruencia, al derecho de defensa y al debido proceso legal.

Transcribieron las líneas de acusación dadas por la Procuración General en el marco del inicio del debate (v. fs. 2010/2013) y alegaron que el testimonio del Fiscal Federal Fernando Domínguez fue utilizado arbitrariamente.

También sostuvieron que se omitió referir que, según la prueba documental que se incorporó al debate, el 7 de diciembre de 2021, la Jueza Federal, doctora Arroyo Salgado, había sido apartada de intervenir en la causa original a raíz de un planteo recusatorio, puesto que se había visto afectada la imparcialidad objetiva de la magistrada instructora. Adujeron que "...la primera prueba valorada ha tenido como fuente la actuación de una jueza que no resultaba imparcial. Ello debe desmerecer, necesariamente, la versión 'objetiva' que ha traído al debate" (fs. 2014 vta.).

Aludieron al testimonio de Maidana para indicar que la Jueza Arroyo Salgado y el Fiscal Domínguez -cuyos relatos sustentaron la sentencia- eran dos personas que habían presionado a un sujeto a fin de que prestara declaración



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

perjudicando a terceros y ofreciéndole la libertad, "...mas haciéndole saber que si así no lo hacía 'moriría en la cárcel', confeccionando y validando los instrumentos que luego 'le hicieron firmar' bajo presión. Esos han resultado los testigos de mayor relevancia para la presidencia del Jurado" (fs. 2016, con destacado en el original).

Concluyeron que la mayoría del Jurado, al otorgar entidad a la "versión" que de los hechos llevaron a la audiencia el instructor y la Jueza de grado, seleccionaron la prueba arbitrariamente.

Luego, hicieron hincapié en las declaraciones de los doctores Pérez y Cearras. Se ocuparon de las manifestaciones del testigo Carlos Alberto Bustamante y adujeron que el recorte y la selección de las frases eran arbitrarios, decidiéndose obviar en la sentencia, sin motivo alguno, el testimonio del señor Magraner. En virtud de ello, afirmaron que era imposible **"...el día y a la hora de los hechos, determinar si el supuesto llamado anónimo resultaba falso o verdadero. Nuevamente, sin explicar el motivo, se descartó prueba de descargo sin exponer cuál es la causa que lleva a adoptar la versión que pone en duda semejante afirmación"** (fs. 2018, el destacado en el original).

Refirieron que durante el debate prestaron declaración los fiscales Matías López Vidal, Eduardo Rodríguez, Juan Diego Callegari y el Adjunto de la Fiscalía General Cosme Iribarren, quienes coincidieron que los hechos puestos en conocimiento hubieran merecido la intervención de la justicia ordinaria antes que la federal (v. fs. 2019).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adujeron que, pese a lo relatado por lo nombrados, la señora Presidenta del Jurado eligió la versión en la que un testigo especuló acerca de un tópico por sobre la de cinco testigos que aseveraron lo contrario, sin exponer la motivación de esa elección. "Una nueva demostración de arbitrariedad" (fs. 2019 vta.).

Concluyeron que todo lo dicho bastaría para rechazar que la sentencia constituya un acto jurisdiccional válido frente a los parámetros constitucionales y supra constitucionales.

II.2.b. De seguido, plantearon la transgresión del principio de congruencia que implica la correlación entre el hecho imputado en la acusación intimada y el descrito en la sentencia.

Explicaron que la Procuración imputó al doctor Scapolán haber incurrido "**...en numerosas irregularidades: falsificó el contenido de un acta por la cual se encuentra - hoy en día- procesado**" (fs. 2020 vta., el destacado y la cursiva en el original).

Señalaron que, de haberse esperado la resolución jurisdiccional, "...acaso pudo haberse modificado la acusación, acaso también pudo ampliarse la acusación durante el debate, pero la acusadora decidió no hacerlo, y con ello selló su posición" (fs. cit.).

Afirmaron que con transgresión a la legalidad y al derecho de defensa, nunca se explicó cuál sería el acta falsificada, llegando a su máxima expresión cuando la mayoría indicó que "la resolución de la Cámara Federal tantas veces



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

citada por la defensa, en lo que es materia de interés en este proceso de conocimiento, ratificó de un modo inequívoco y concluyente que el magistrado aquí acusado incurrió en un delito penal, cuando actuó y dirigió un procedimiento a sabiendas de que se encontraba fraguado desde su propia génesis... que el doctor Scapolán sabiendo del fraudulento proceder de la policía encabezó un procedimiento fingido desde su inicio, circunstancia que de por sí exhibe cuanto menos su incompetencia por mal desempeño" (fs. 2020 vta. y 2021).

Alegaron que lo "...sostenido por la acusación durante el debate 'el fiscal falsificó el acta' se da de bruces con la afirmación de la Cámara Federal 'no es válido sostener que haya existido en el imputado un conocimiento sobre la verdadera extensión y marginalidad que escondía la comunicación cursada' que el acusador y la presidenta en el voto al que adhieren los restantes miembros del Jurado creen que dan sustento al decisorio" (fs. 2021 vta., el destacado en el original).

Refirieron que si la acusación decía que se había falsificado un acta y ese era el hecho atribuido, ningún elemento de los producidos en el debate lo habían acreditado, "...peor aún, incluso la resolución jurisdiccional que se pretende traer en sustento de esa afirmación, lo niega, al decir que no existe conocimiento de la marginalidad que escondía la comunicación cursada. Cualquier intento de sostener 'que el doctor Scapolán sabiendo del fraudulento proceder de la policía encabezó un procedimiento fingido desde su inicio, circunstancia que de por sí exhibe su competencia por mal



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**desempeño'** constituye un apartamiento de los hechos materia de acusación, y por ende la resolución contraría el derecho de defensa y el debido proceso, pues otra hubiese resultado la actividad defensiva de aclararse que no era la falsificación sino el encabezamiento de un procedimiento fingido desde el inicio" (fs. 2022, el destacado en el original).

II.2.c. Luego, postularon una mayor arbitrariedad en lo que hace a la descripción de los hechos imputados en los casos "Bustamante" y "Santellán", al considerar que no era compatible con el principio de legalidad arriesgar que existían una serie de conductas (activas y omisivas) que exhibían un proceder irregular y anómalo. Aseveraron que, al momento de decidir, era necesario establecer con certeza cuáles eran las conductas que atribuían responsabilidad: activas u omisivas "Pero debe decirse cuál es la acción, o cuál la omisión, no bastando con sostener que ha ocurrido lo uno o lo otro" (fs. 2023 vta.).

También cuestionaron las siguientes imputaciones: "incumplimiento de atribuciones fiscales", toda vez que no se explicó cuáles serían esas atribuciones incumplidas, sosteniéndose que ello ocurrió por exceso o por defecto; "se han verificado graves irregularidades en los procedimientos a su cargo" como así también "la incompetencia y negligencia en el ejercicio de sus funciones".

Criticaron que en la sentencia se afirmó dogmáticamente que las probanzas reunidas habían permitido constatar que lideró procedimientos irregulares con base en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

presuntos ilícitos ajenos a su competencia territorial y material.

Adujeron que en la llamada causa "Santellán" no se expuso un solo hecho que permitiera atribuirle responsabilidad, pues todos los testigos traídos por la acusación expusieron haber sido victimizados por funcionarios policiales que llevaron a cabo una extorsión, pero al mismo tiempo descartaron que hubiera participado de ellos algún funcionario judicial. "Y aquí surge nuevamente la arbitrariedad" (fs. 2025 vta.).

Concluyeron que todo lo señalado imponía que se revocara la sentencia dictada, toda vez que había interpretado erróneamente los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la ley 13.661, al sostener que los hechos que se consideraron acreditados constituían faltas administrativas, sin exponer cuál era el motivo que lleva a concluir de esa manera, afectando el principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso, conforme los arts. 1, 18 y 19 de la Constitución nacional.

II.2.d. A continuación, abordaron lo relativo al control de convencionalidad y los parámetros dados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para casos como el presente. Para ello, trajeron a colación el Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017.

Consideraron que lo afirmado en la sentencia en cuanto a que "...la evaluación que corresponde realizar a este Jurado respecto de los comportamientos reprochados se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

circunscribe al plano de la responsabilidad política, y no al plano de la responsabilidad penal... De manera que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" confrontado con los parámetros establecidos por la CIDH, mostraba "...la ilegitimidad de lo resuelto. También desde este ámbito" (fs. 2031 vta.).

II.2.e. Por último, concluyeron que a la producción del juicio y al dictado de la sentencia se arribó luego de que ocurrieran, durante el proceso, una serie de violaciones legales que fueron rechazadas por el Cuerpo bajo el argumento de que no resultaban "sentencia definitiva".

En ese orden reiteraron, sobre la base de los fundamentos expuestos en planteos formulados a lo largo del proceso: "El rechazo de la recusación del acusador. Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 14 y 59, Ley 13.661 y 47 incisos 11 y 13 y 54 del Código Procesal Penal" (fs. 2031 vta./2035); "El rechazo de la nulidad por apartamiento de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados (Desconocimiento de las normas contenidas en los artículos 24, 24 bis y 30 de la ley 13.661)" (fs. 2035/2042 vta.); "Rechazo de la excepción de prejudicialidad (Incorrecta aplicación de las normas contenidas en los artículos 11 del CPP y 1777 del Código Civil)" (fs. 2042 vta./2049) y "Rechazo de la recusación de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios" (fs. 2049 vta./2055 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.2.f. Para finalizar, indicaron que la sentencia en crisis "...al disponer la cesación de los pagos de [su] salario [...] e imponer[le] las costas, ha violado el derecho de [su] propiedad" (fs. 2056).

Dejaron planteado el caso federal, haciendo reserva de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, al hallarse en juego cuestiones que afectaban al debido proceso y a la defensa.

III. El recurso es inadmisible.

Como cuestión preliminar corresponde poner de resalto la deficiente técnica impugnativa utilizada por los recurrentes, que han presentado reclamos de manera desordenada, entremezclando desde planteos de inconstitucionalidad de normas, como así también la narrativa sobre los hechos cuestionados, reiterando embates ya formulados y transcribiendo segmentos de la versión taquigráfica del juicio.

III.1. En primer lugar, en cuanto a la petición de que este Jurado declare la inconstitucionalidad del sistema legal que establece la inimpugnabilidad del pronunciamiento cuestionado, corresponde señalar lo que sigue.

Efectivamente, el procedimiento que rige para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, regulado por la ley 13.661 establece en su art. 48, en su apartado quinto que "Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios".

Dado que este órgano no es un tribunal de justicia, no tiene habilitación constitucional para decidir acerca de la compatibilidad de tal precepto con la carta magna, dado que el control de constitucionalidad difuso es una tarea propia de los órganos jurisdiccionales (arts. 57 y 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia). **De allí que, desde la letra estricta de la normativa vigente y aplicable, no corresponde admitir ningún tipo de recurso.**

Ello guarda relación con la especial naturaleza que tiene este proceso, a cuyo efecto el constituyente previó con una integración plural (art. 182), para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, lo que aleja a este Cuerpo del carácter de órgano jurisdiccional, condición establecida en el art. 161 inc. 3ro. de la Constitución, como para admitir la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia.

III.2. En segundo lugar, las argumentaciones que intentan traer el estándar revisor propio de la materia penal al ámbito de las decisiones de los juicios políticos son inatendibles.

Cabe destacar que la garantía del derecho al recurso (art. 8.2 "h", CADH) sólo es aplicable **a quien es declarado culpable de un delito en el marco de un procedimiento penal**, sin que los aquí impugnantes aporten argumentos suficientes para pretender que la situación de un funcionario destituido se encuentra abarcado por la misma garantía constitucional.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, lo señalado se condice con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, cuando estableció en el caso "Organización Coordinadora Argentina" (Fallos 323:1787), que la aplicación de la garantía de la doble instancia está supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito o declarada culpable de un delito", resultando ajenas a su ámbito las sentencias que condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas. Este criterio fue luego reiterado en los precedentes "Butyl" (Fallos 325:2711) y "Gándera, Diego Javier" (Fallos: 343:1605).

IV. No obstante lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales,  **pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional**, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que **si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia**, debe cumplir con el **"piso de garantías" necesario** que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento **está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio** (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

Está claro entonces que se trata de un criterio de revisibilidad limitado, el cual ha sido mantenido por la Corte federal aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

V. Ahora bien, en lo que atañe a la evaluación de los planteos que sustentan la vía impetrada, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

Los recurrentes invocaron la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Federal, afirmando que el resolutorio en crisis seleccionó arbitrariamente la prueba producida en el debate para llegar a la destitución del agente fiscal Scapolán.

Sin embargo, de conformidad con la línea jurisprudencial mencionada en el punto IV, este Jurado sólo podría declarar la viabilidad de la impugnación que demuestre **en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio** (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.). No ocurre en el caso.

En efecto, y más allá de que la parte impugnante alegó la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, cabe precisar que dichos planteos no fueron formulados -según lo expuesto en los párrafos anteriores- con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la competencia extraordinaria en cabeza del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires.

Es que, a lo largo del desarrollo del recurso, se limitaron a esbozar un criterio divergente en cuanto le cupo a la labor valorativa de este Jurado sin que las críticas esgrimidas exhiban una vinculación directa e inmediata con la afectación al debido proceso y la defensa en juicio en los categóricos y precisos términos que la doctrina pretoriana ha determinado para estos casos.

En efecto, no han logrado demostrar que se hubiera verificado una variación sustancial en aspectos relevantes que comprometa el principio de congruencia, derivado del derecho de defensa y el debido proceso.

Además, los agravios dejan traslucir que en rigor de verdad los recurrentes aluden a cuestiones procesales y de mérito de la prueba, sin lograr evidenciar el vínculo con los derechos contenidos en la Constitución nacional y otros tratados internacionales citados

De modo que en las críticas subyacen cuestiones de naturaleza procesal (SCBA, conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e./o.) y probatoria (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011;



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).

Por lo demás, los reclamos referidos a los rechazos de la recusación del acusador, de la nulidad por apartamiento de la Comisión Bicameral, de la excepción de prejudicialidad y de la recusación de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, sin perjuicio de que ahora los impugnantes los introducen en términos de una transgresión constitucional, lo cierto es que son una reedición de planteos ya desestimados por el Jurado.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "No son aptos para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los [...] ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CSJN, Fallos: 314:481; SCBA, P. 121.644, resol. de 1-IV-2015; P. 121.690, resol. de 24-VIII-2016; P. 125.709, resol. de 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 122.082, resol. de 20-XII-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.323, resol. de 21-XI-2018; P. 127.272, resol. de 5-XII-2018; P. 129.662 y P. 128.747, resol. de 13-III-2019; e./o.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, no puede perderse de vista que se trata éste de un proceso constitucional especial con objetivos, características, principios, reglas y órganos propios y específicos que lo distinguen de un proceso judicial ordinario (conf. "La responsabilidad judicial y sus dimensiones" Alfonso Santiago -director-, 1era. ed., Buenos Aires, Depalma, 2006, p. 335), aspecto fundamental que quienes aquí recurren parecen olvidar.

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte con lo debatido y resuelto en el caso.

Votamos por la **negativa**.

**VI. Por su parte, la doctora Sofía Vannelli dijo:**

Si bien resulta taxativo de los incisos 1ero y 3ero del art. 161 de la Constitución de la Provincia en cuanto refiere a la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación, no puedo soslayar la posición adoptada en fallos anteriores por este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial.

En tales oportunidades este órgano ha señalado que no resulta ser el "Tribunal de Justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial subordinado a la Suprema Corte, sino un órgano especial e independiente, que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, por cuanto ello escapa al contralor judicial (v.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resolución del 26/10/2020 en SJ 458/18 entre otros y CSJN, Fallos 304:351; etc.).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del Caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión judicial siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes (en el mismo sentido, v. SJ 142/11 "Stassi"), ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609 y 326:4816).

Bajo tal parámetro entonces, son revisables las decisiones emanadas por los órganos especiales de enjuiciamiento ante el claro cuestionamiento, inequívoco y concluyente referido a la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; id. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-1V-2008).

En el mismo andarivel, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-1-2001).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De allí se desprende que, si bien la decisión dictada por éste jurado de enjuiciamiento hoy recurrida por el Dr Scapolán no constituye técnicamente una "sentencia", indefectiblemente debe cumplir con las garantías fundamentales protegidas por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, encuentro que el recurrente se halla legitimado para efectuar la impugnación, la cual ha sido interpuesta en término y articulada contra una decisión definitiva de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y expresa en términos claros y concretos, las citas de la ley sustantiva a su criterio inobservadas o erróneamente aplicadas en base a las cuales alude, en forma inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal, con la fundamentación necesaria para que el remedio procesal impetrado se baste a sí mismo (conf. arts. 494 y 495 del CPP). Así, sin adentrarme en el mérito de sus argumentos, observo que el presentante ha planteado arbitrariedad de la sentencia, absurdo valorativo, violación a los principios de congruencia, derecho de defensa y debido proceso.

Que todo ello se corresponde con el estándar de verificación liminar efectuado por este cuerpo en casos precedentes (v. Exptes. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-1X-2015; s.J. 50/09 y acum.; "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J 142/11; "Stasi", resol. de 31-11-2016; entre otros).

En base a lo precedentemente expuesto, voto por la afirmativa, en el sentido de que debe declararse admisible el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el recurrente.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por mayoría de sus integrantes,

**R E S U E L V E**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Claudio Scapolán juntamente con su letrado defensor, doctor Luciano Locatelli (arts. 486 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.30 horas, de lo que doy fe.

*Julio César Linares*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

